

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. PROCESO DECLARATIVO - EXTRACONTRACTUAL
RAD. 54001-3153-007-2019-00184-00**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra la providencia del Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó la demanda por falta de competencia - prevista en el inciso 2 del artículo 90 del CGP.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Adujó el reclamante en síntesis, que la presente demanda se debe admitir y se debe avocar conocimiento por cuanto la naturaleza de la acción gira entorno a la responsabilidad civil extracontractual debido a la culpa de Bellavista Coal SAS y del señor Moisés Quintero, siendo estos los responsables por los hechos en los cuales pierde la vida el señor Deimar Gelvez Moncada.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse en torno a la providencia censurada, que la causal que da origen al rechazo por competencia del asunto es aquella contemplada en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y numeral 2 de la Ley 712 del 2001, esto es por el fuero real y no que equivocadamente se señaló en la providencia censurada.

Esclarecido lo anterior, este ente judicial expone que es improcedente la formulación del recurso de reposición contra la decisión frente a la cual un juez se declara incompetente en virtud de los postulados del artículo 139 del C.G.P., “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenara remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitara que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recursos.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

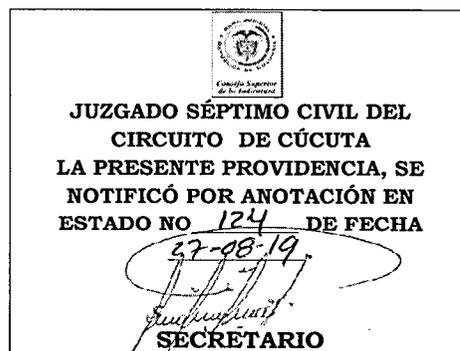
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 05 de agosto del 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veintiseises (26) de Agosto dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO: EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001- 3153 -007 – 2018-00324-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante –apelante- no cumplió con la carga procesal que le impone el inciso 4º del artículo 356 del C. G. del P., por cuanto no efectuó el pago del arancel necesario para el trámite de su recurso, de conformidad con lo establecido en la referida norma se dispone DECLARAR desierto el recurso de apelación que le fue concedido mediante auto de fecha 13 de Agosto de 2019.

Teniendo en cuenta la justificación de la inasistencia a la audiencia programada para el 13 de Agosto del año que avanza, presentada por el representante legal de la entidad demandada -COOSALUD EPS-, cuyos soportes obran a los folios 6880 a 6889 que anteceden, se dispone tener por justificada su inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>124</u> - DE FECHA <u>27-08-19</u> SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00266-00

Se encuentra para su estudio inicial, la demanda ejecutiva de la referencia iniciada por el ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.**

Sería del caso estudiar los requisitos formales del libelo demandatorio acorde con las exigencias dispuestas en el artículo 82 del CGP, y verificar el cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 422 ibídem con el objeto de determinar si es viable librar la orden de pago solicitada, no obstante, esta judicatura advierte que ello no resulta procedente por las razones que se exponen a continuación.

Mediante comunicación remitida a esta Sede Judicial por la Secretaría Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander – Cúcuta¹, suscrita por el Doctor Felipe Negret Mosquera en calidad de Liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA², se notificó que, respecto de dicha entidad, se ordenó la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa con miras a su liquidación.

¹ Folio 7733.

² Folios 7334.

En efecto, se verifica que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019³, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA.

En consecuencia, y en el marco de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, el precitado ente de control y vigilancia ordenó en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 el cumplimiento de diversas medidas preventivas, unas de carácter obligatorio según lo dispuesto en el artículo tercero, entre las que resulta de interés para el asunto, aquella consignada en el literal c) que en su tenor literal expresa:

“ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: 1. Medidas preventivas obligatorias: c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”. Negrilla y cursiva propias.

Igualmente, el marco normativo del proceso de intervención forzosa administrativa para la liquidación, es el previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, entre otras disposiciones.

El inciso 4º, del artículo 9.1.1.1 de este último, preceptúa: *“El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia*

³ Folios 7334-7738.

Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:
*1. Medidas preventivas obligatorias. (...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida**, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;”.*

Bajo el amparo de tales disposiciones, téngase en cuenta que las facturas que conforman el recaudo ejecutivo corresponden a obligaciones originadas entre los años 2011 al 2017, es decir, se remontan a fechas anteriores al día **22 de julio de 2019**, data en que se ordenó la toma de posesión de la entidad según la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019. –materializada el día 5° de agosto de los corrientes, según comunicado del Agente liquidador, Fl. 61241-.

Puestas así las cosas, en sintonía con las precisiones que anteceden, esto es, en cumplimiento de las medidas preventivas de carácter obligatorio adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la prenombrada resolución, en el proceso de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud SA Cafesalud EPS SA., este Despacho deberá abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, y como consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda con sus anexos respectivos sin necesidad de desglose a la interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose. **DEJAR** constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 124 DE FECHA
27-08-19


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00275-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la solicitud de tutela de la referencia. Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por CARMEN EMIRO CARRASCAL OSORIO, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Unidad Judicial accionada que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas

en el escrito de tutela, especialmente en lo que refiere al trámite del proceso radicado N° 2018-00377, adelantado contra la Empresa Constructora Quick House SAS, **ESPECIFICANDO** si el demandado se encuentra notificado y debiendo **REMITIR** en copia o medio magnético la **totalidad** de las diligencias que lo conforman, o si es posible, **en calidad de préstamo, el expediente.**

TERCERO: REQUERIR al solicitante para que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes, REMITA** a la presente actuación, elemento demostrativo de haber expuesto las inconformidades materia de tutela ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso adelantado bajo el radicado N° 2018-00377-00.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54001-3153-007-2019-00274-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la solicitud de tutela de la referencia. Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la petición de amparo y las pruebas acompañadas se ordenará la vinculación de los sujetos a los cuales les pueda asistir interés en la decisión de fondo que se adopte en el asunto, al paso que se decretarán las pruebas necesarias para dilucidar la controversia puesta en consideración.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de medida provisional realizada por la actora, esta se negará por no contarse en el momento con los elementos materiales probatorios y ser este objeto de estudio en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el Doctor JOSE MARIO SANTOS IBARRA, quien actúa como apoderado judicial de la señora MARIA LUISA PEÑA FUENTES, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación al FONDO DE EMPLEADOS DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – FENIDOR LTDA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la Unida Judicial accionada y a los vinculados que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho

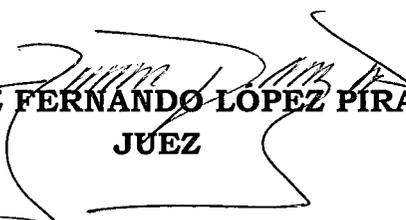
a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

CUARTO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA para que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie especialmente en lo que respecta a las actuaciones procesales surtidas tanto en el proceso ejecutivo radicado N° 54-001-40-22-002-2015-00539-00, instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - FENIDOR LTDA., contra la señora MARIA LUISA PEÑA FUENTES, debiendo remitir en copia o medio magnético la **totalidad** de las diligencias que lo conforman, o si es posible, **en calidad de préstamo, el expediente.**

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-3153-007-2019-00259-00

Teniendo en cuenta que la accionante, dentro de la oportunidad de ley presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por la Doctora Sandra Esperanza Ferrer Cárdenas, quien actúa como apoderada judicial de la señora Deasy Fabiola Gelvez Jiménez, contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

